

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARLOS M. PADILLA
VIERA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202300355

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Remedio
administrativo
GMA500-267-23

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece, *in forma pauperis* y por derecho propio, el señor Carlos M. Padilla Viera (Sr. Padilla o recurrente),¹ quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 500. Mediante un recurso de revisión judicial, el recurrente impugna la *Respuesta de Reconsideración GMA500-267-23*, emitida el 24 de mayo de 2023, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido).

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

Surge de las expresiones del Sr. Padilla que solicitó al DCR una Hoja de Liquidación de Sentencia, pero que la misma no tomó en consideración el estado de derecho al amparo de la Ley 85 de 11 de octubre de 2022 (Ley 85-2022). En esencia, el aludido estatuto estableció retroactivamente nuevos términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra.² A esos fines, enmendó el Artículo 308 del Código Penal de 2012 y el Artículo 3 de la Ley de la Junta de Libertad

¹ El Sr. Padilla presentó una *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia* suscrita el 3 de julio de 2023, la cual se declara ha lugar.

² Véase, Artículo 3 de la Ley 85-2022.

Bajo Palabra, para atemperar su contenido con las atinentes disposiciones del Código Penal de 2012 y de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

Se desprende del escueto expediente que, el 17 de mayo de 2023,³ el Sr. Padilla petitionó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual reproducimos textualmente:⁴

Atraves de este escrito dejo claro que no que estoy de acuerdo con la costetacion ya que habla de 28 de marzo del 2023 que se realizo una nueva hoja de liquidación cuando llevo un mes de ese proceso cuando tengo que contar con dicha hoja de liquidación para saber cuando estoy para la junta de libertad bajo palabra y adicional debe reflejarse la ley 85 la cual me aplica para los computos y debe estar acreditada, necesito la nueva hoja de liquidación para suministrarsela a mi abogado para que pueda trabajar con mi caso pero no he podido suministrarsela porque record no me la ha dado.

En la *Respuesta de Reconsideración GMA500-267-23*, el DCR determinó “la confirmación de la contestación del Área de [Récord]”.⁵ Ahora, al ampliar su postura, el DCR incluyó un contenido ajeno a la petición del recurrente. En particular, la explicación estaba relacionada con unas bonificaciones en los casos de Ley de Armas que otro confinado, [Alex] Barber Lozada, había solicitado.

Así las cosas, el 6 de julio de 2023 se instó el recurso del título. Si bien el Sr. Padilla no precisó un señalamiento de error en específico, planteó en su manuscrito que requería conocer cuánto tiempo restaba de su sentencia para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiriera jurisdicción sobre su caso.⁶ Adujo también que el DCR no había cumplido con su deber ministerial.

II

La Parte VII del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone todo lo concerniente con las revisiones

³ El Sr. Padilla consignó la fecha de 24 de abril de 2023.

⁴ Anejo 1.

⁵ Anejo 2.

⁶ Tomamos conocimiento judicial del caso *Pueblo de Puerto Rico v. Carlos M. Padilla Viera*, KLCE202100864, en el cual se expuso que “tras una alegación de culpabilidad, el 22 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* imponiéndole una pena de reclusión de dieciocho años (18) por infracción al Art. 95 Código Penal (2012); dos (2) años por infracción al Art. 3.1 de la Ley 54; diez (10) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley Armas; y, diez (10) años por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas a cumplirse de manera consecutiva entre sí”.

administrativas. En particular, la Regla 59 versa sobre el contenido de los recursos de revisión judicial que incluye, en parte, lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) **Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.**

(b) [...]

(c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.**

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a esta.

(f) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.**

(g) [...] (Énfasis nuestro.)

De otra parte, es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). **La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable.** *Id.* Las cuestiones jurisdiccionales, por ser consideradas privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por lo tanto, la norma es que **cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso.** *Id.*

En lo pertinente, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone que, a

iniciativa propia, este foro intermedio puede desestimar un recurso por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁷ A tales efectos, el inciso (B) de la citada norma establece los siguientes fundamentos, a los que hemos impartido énfasis:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

III

En su escrito de revisión judicial, el Sr. Padilla señala que el DCR no ha cumplido con su deber ministerial, en referencia a su petición para la producción de la Hoja de Liquidación de Sentencia, acorde con la Ley 85-2022. Dicha inconformidad la canalizó a través de una *Solicitud de Remedios Administrativos* que fue objeto de una *Respuesta*. No obstante, ninguno de los dos documentos fue incluido en el expediente. En cuanto a los formularios incluidos —la *Solicitud de Reconsideración* y la *Respuesta de Reconsideración*— estos no arrojaron luz al caso y controversia, si alguno. Es decir, mientras la *Solicitud* alude a la petición de aplicación de la Ley 85-2022 al cómputo de la sentencia que extingue el Sr. Padilla, es evidente que los fundamentos esbozados en la *Respuesta en Reconsideración* van dirigidos a otro confinado y no al recurrente.

Somos conscientes de la explicación que el recurrente ofreció sobre la omisión de los documentos en el expediente,⁸ así como que este no es responsable directo por el error del recurrido por la aparente confusión de confinados. Es importante mencionar que el Sr. Padilla no acreditó ninguna gestión con el DCR conducente a adquirir copia de los

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

⁸ El recurrente alegó en el escrito judicial que solo anejó dos documentos, porque presuntamente los demás desaparecieron después que el DCR ejecutó un registro en el área de vivienda.

documentos omitidos con su recurso. Sin embargo, independientemente de las causas, el hecho es que no contamos con los elementos necesarios para intervenir. Nótese, además, que el Sr. Padilla mencionó en la *Solicitud de Reconsideración* una Hoja de Liquidación de Sentencia fechada el 28 de marzo de 2023 que tampoco unió al recurso. Visto lo anterior, colegimos que el expediente presentado ante esta curia está incompleto e incumplió con nuestro Reglamento.

De otro lado, según reseñamos, la *Respuesta en Reconsideración* fue emitida el 24 de mayo de 2023. Sin embargo, no tenemos constancia de la fecha de notificación de la determinación administrativa al recurrente, ya que en el documento no se consignó la fecha de recibo ni su firma. Asimismo, aun cuando el Sr. Padilla expresó que sometió el recurso el 10 de junio de 2023, lo cierto es que el recurrente suscribió la *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia* el 3 de julio de 2023. Idéntica fecha surge del matasellos del sobre de envío que obra en autos. El arribo al Tribunal fue el día 6 siguiente. Ello así, nuestra jurisdicción sobre la causa del recurrente parece incierta y el Sr. Padilla no nos ha colocado en posición para acreditarla.

Por lo tanto, es forzoso concluir que estamos impedidos para considerar el presente recurso de revisión judicial en los méritos. En consecuencia, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, decretamos su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones